



RESOLUCION No. CSJATR16-259
jueves, 20 de octubre de 2016

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la aspirante CARMENZA ROSA NARVAEZ PEREZ contra la Resolución No. **PSAATLR16-000092** de 7 de julio de 2016 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES- GRADO 16**"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión Extraordinaria de la fecha, y,

CONSIDERANDO

1. DE LOS ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

Por Acuerdo No. 000185 del 27 de noviembre de 2013, esta Sala convocó a los interesados en vincularse a los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Barranquilla y Administrativo del Atlántico, para que participaran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles.

Efectuadas las pruebas de conocimiento, aptitudes y habilidades técnicas y la entrevista dentro del referido concurso de méritos, así como la valoración de los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación y Publicaciones, este Consejo Seccional profirió la Resolución No. PSAATLR16-000092, por la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centros U Oficinas de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16.

La Resolución No. PSAATLR16-000092 del 7 de julio de 2016, fue publicada en la secretaría de la Sala Administrativa de esta Seccional por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 de julio al 3 de agosto de 2016.

La aspirante CARMENZA ROSA NARVAEZ PEREZ, identificada con la C.C. 32.667.844 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución en mención, dicho recurso fue presentado en forma oportuna dentro del término señalado y cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y DEL CASO CONCRETO

Concretamente la señora CARMENZA ROSA NARVAEZ PEREZ, aspirante al cargo de Profesional Universitario de Centros U Oficinas de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16, el 29 de julio de 2016 acudió a este Consejo Seccional, en ejercicio de los recursos de reposición y en subsidio apelación, mediante el cual solicita se revoque la Resolución No. PSAATLR16-000092 del 7 de julio de 2016, y en su lugar se ordene la suspensión provisional de la conformación de lista de legible del cargo referido, por lo siguiente:

- Que de conformidad con el acuerdo No. 000185 de 2013 es requisito indispensable para ocupar el cargo de profesional universitario grado 16, tener una experiencia relacionada de dos (2) años.
- Que en la lista objeto de este recurso, se encuentra ocupando el tercer lugar, el señor Yonny Ramos San Juan, identificado con C.C. No. 72.158.186; a quien le aparece una

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

00115

experiencia calificada con cero (0), es decir, que no tiene experiencia alguna para ocupar el cargo antes mencionado, razón por la cual no debió ser admitido para este concurso. Que siendo esto así, se debió excluir del concurso como se hizo con otras personas en la misma situación.

- Que el anterior error es indicativo que respecto de los demás concursantes de la lista pueden existir errores que conlleven a la exclusión o descalificación del concurso, por lo que solicita respetuosamente a las honorables magistradas que se haga una revisión total de la documentación presentada por cada uno de los concursantes que conforman la lista y no de manera aleatoria.
- Que de otra parte, el día 21 de julio del año que discurre presentó ante esa honorable Sala Derecho de Petición, en aras de salvaguardar sus derechos constitucionales fundamentales indicados en la misma: informando además de su condición de pre-pensionada y demás circunstancias indicadas en dicho escrito lo que la ubica en un estatus de estabilidad laboral reforzada de conformidad con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.
- Que el día 26 de julio de los corrientes, cinco (5) días posteriores a la presentación de su derecho de petición antes aludido, esta honorable Sala publicó en la página de la Rama Judicial Seccional de Barranquilla la lista de elegibles objeto de los presentes recursos, sin tener en cuenta lo solicitado y probado en su derecho de petición, en el cual solicitó la suspensión provisional de la conformación de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario grado 16 de centro de servicios judiciales, especialmente para la sede del centro de servicios judiciales para adolescentes, cargo que actualmente ocupa en provisionalidad.

Que conjuntamente con el escrito del recurso, presentó los siguientes documentos:

- Impresión del pantallazo de la publicación de la Resolución PSAATLR16-000092 de fecha 7 de julio de 2016
- Tener como prueba el derecho de petición presentado ante esta sala en fecha 21 de julio de 2016.

3. DE LA REVISIÓN DE LA HOJA DE VIDA

A objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la aspirante al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 000185 del 27 de noviembre de 2013, se procedió a realizar una revisión a los documentos que conforman la hoja de vida de la aspirante, los cuales fueron enviados por la Unidad de Carrera Judicial y que harán parte del presente acto administrativo, compuestos por un total de siete (7) folios, discriminados así:

- Copia del acta de grado expedida por la Corporación Universitaria de la Costa, en la que se otorga el título de abogada, en fecha 30 de julio de 1993.
- Copia del acta de grado expedida por la Universidad Libre de Barranquilla, en la que se otorga el título de Especialista en Derecho Administrativo, en fecha 25 de septiembre de 1999.
- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Certificación laboral expedida por el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en fecha 10 de agosto de 2010.
- Certificación laboral del Juzgado 4° Penal Municipal de Barranquilla, en fecha 7 de septiembre de 2012.
- Certificación laboral del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, en fecha 17 de septiembre de 2009.
- Certificación laboral expedida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios para Adolescentes de Barranquilla, en fecha 10 de diciembre de 2013.

4. 1. PRECISIONES PREVIAS

- Teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el aspirante se presentaron en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00215

y 79 del C.P.A.C.A., se procederá al estudio y consecuente decisión del recurso de reposición.

- Al tenor del artículo 79 del C.P.A.C.A., si a ello hay lugar, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

4.2. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Esta Sala entrará a estudiar los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente en su memorial.

Conviene precisar que la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAATL13-000185 de 27 de noviembre de 2013, es la normatividad que rige todo lo relacionado a la etapa clasificatoria del presente concurso, y por lo tanto establece los parámetros y lineamientos para los porcentajes asignados por concepto de calificación de acuerdo al factor que sea objeto del mismo.

Que observa esta seccional, que las inconformidades manifestadas por la recurrente no están directamente relacionadas con la decisión adoptada en la resolución No. PSAATLR16-000092 del 7 de julio de 2016, sino que por el contrario, se refiere a una situación particular en su condición de Profesional Universitario Grado 16 del Centros de Servicios Judiciales para Adolescentes de Barranquilla, el cual ocupa en provisionalidad, y que según lo informado ostenta la condición de pre pensionable.

Que además hace referencia a la puntuación obtenida por el aspirante Yonny Ramos San Juan, quién ocupa el puesto número 3 en el Registro de Elegibles, situación que no puede ser objeto de estudio en el presente recurso, sin embargo, nos permitimos hacer claridad en lo relacionado con el factor Experiencia Adicional y Docencia, el artículo 2, numeral 5.2.1, literal c, del Acuerdo PSAATL13-000185 de 27 de noviembre de 2013, nos dice que: ***“En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.”***

Conviene precisar entonces, y para claridad de la recurrente, que la *experiencia laboral adicional*, hace referencia a la experiencia que posee el aspirante y supera el requisito mínimo exigido para ser admitido en el concurso, y por tanto, ese tiempo adicional según lo establecido en el acuerdo, le otorgará una puntuación. El no contar con **experiencia adicional**, no es causal de exclusión.

Ahora bien, en cuanto a lo relacionado a su derecho de petición de fecha 21 de julio de 2016, éste fue contestado el día 27 de julio de 2016, mediante oficio No. 0386, respuesta que fue notificada a través del correo electrónico suministrado por usted.

De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. 000185 de 27 de noviembre de 2013, el concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos. Así mismo, según lo contenido en el Oficio No. CJOFI09-0655 del 4 de marzo de 2016, en el que se dice: ***“Así las cosas, la protección reforzada frente a quienes tienen el status de pensionado o está en trámite el reconocimiento pensional, opera cuando el nominador hace uso de su facultad discrecional, para efectos del retiro del servidor, sin que haya sido incluidas en nómina de pensionados violándoseles el mínimo vital, tal como lo ha planteado la Corte Constitucional en sentencia C-501 de 2005.***

Por lo anterior, cuando el nominador procede a nombrar en propiedad a un servidor a través de listas de elegibles, el retiro no se está llevando a cabo, como facultad discrecional del nominador, sino como consecuencia de que el cargo está proveído en provisionalidad en un cargo de carrera y la existencia de un proceso de selección que culminó con todas sus etapas, hasta llegar a la emisión de listas de elegibles para proveer el cargo en propiedad, situación ajena e independiente de las particularidades personales que pueden rodear a quien está desempeñando el cargo en provisionalidad como sería tener el status de pensionada.

De lo anterior, es dable inferir que la provisionalidad y las condiciones personales de quien ocupa el cargo deben ceder ante quien tiene una expectativa real derivada de un derecho real y cierto de ser nombrado en propiedad a través de lista de elegibles generada con ocasión de un proceso de selección."

Así las cosas, el trámite del concurso ha seguido los parámetros y lineamientos establecidos en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. 000185 de 27 de noviembre de 2013, que son norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, y continuará el mismo, evitando así la afectación de los derechos de los demás aspirantes que conforman el Registro de Elegible.

Así mismo, se le hace saber a la recurrente, que los recursos de reposición y apelación, no son el medio idóneo para exigir la protección a la que hace referencia en su calidad de pre pensionable.

Observa este Consejo Seccional que no existe una expresión directa y concreta que fundamente las razones individuales por las cuales se encuentra inconforme con la decisión individual consignada en la Resolución recurrida.

Que las inconformidades aludidas, deben ser expuestas en otros escenarios y través de otras herramientas legales.

Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 270 de 1996, que a la letra dice: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.(...)". Numeral 2 del artículo 77 de los requisitos: "Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad." Que en atención a lo anterior, este Consejo Seccional dispondrá rechazar el recurso presentado.

5. CONCLUSIONES

Analizados los motivos de inconformidad y realizada las revisiones correspondientes, Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico concluye:

- Rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la aspirante, señora CARMENZA ROSA NARVAEZ PEREZ, contra la Resolución No. PSAATL16-000092 del 7 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora CARMENZA ROSA NARVAEZ PEREZ, identificada con la C.C. 32.667.844, aspirante al cargo de Profesional Universitario de Centros U Oficinas de Servicios y/o Equivalentes-Grado 16, por las razones expuestas en este acto administrativo.

SEGUNDO: Esta resolución será notificada mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por un término de cinco (5) días y, para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma procede el recurso de queja, que podrá interponerse directamente ante el Superior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

OW415

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)



M.L.V